

Señores:

Honorables Magistrados del Consejo de Estado.

Sección Segunda Subsección B.

M.P.: JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA.

secgeneral@consejodeestado.gov.co

ESD.

Referencia: Acción de Tutela de **JOSE D. GARCIA E.** contra **Sección 3 Subsección B del Consejo de Estado.**

Radicado: **1100103150002025009000**

YO, JOSE DAIRO GARCIA ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.272.676, con residencia en la vereda El Cairo, del municipio de Armero Guayabal, del departamento del Tolima, obrando en nombre propio, de manera atenta me dirijo a los honorables Magistrados, para ampliar las peticiones según correo del 27 de enero de 2024, los hechos relatados es lo sucedido en el proceso de reparación directa del Suscrito, JOSE DAIRO, NELLY OVALLE, ANA SORET, JUAN CARLOS y MIGUEL ANGEL GARCIA OVALLE contra la Clínica Calambeo Diacorsa y Otros, se relacionó lo más importante del proceso, así:

I.- HECHOS:

- 1.- El primer párrafo son los hechos relacionados en la demanda de manera simplificada. El Segundo párrafo ante un posible error de escritura al señalar "PARA QUITARSE LA VIDA", al no haber nosotros relacionado estas palabras en ninguna parte de la demanda, pensamos en que puede ser un error en la escritura, por encontrarse de esa manera.
- 2.- Relacionamos en este punto, las que figuran bajo el título de pretensiones las relacionadas en este punto.
- 3.- En el punto 3, anexamos las pruebas como fueron solicitadas en la demanda.
- 4.- En numeral 4, relacionamos las excepciones que pidieron cada uno de los demandados, se informó que las pruebas solicitadas por los demandados, además, de solicitar como pruebas las historias clínicas aportadas, también, algunos solicitaron la declaración de unos testimonios, pero, no le fueron dadas impulso por parte solicitante y no se practicaron, en cuanto a la prueba del interrogatorio de parte a la parte demandante JOSE D. GARCIA ENCISO y NELLY OVALLE, la apoderada de Allianz Seguros SA desistió de la practica de la prueba ante el Tribunal del Tolima, cuando lo pertinente era ante el Juez Civil del Circuito de Lérica al cual se comisionó para efectuar esa prueba, igual sucedió con la Clínica Calambeo al parecer, porque no se presentó y tampoco solicitó la práctica de la misma con la respectiva excusa del porque no asistió.

5.- En este ordinal, se relaciona de manera breve sobre nuestro pronunciamiento a los hechos como a las excepciones, se pidieron pruebas.

6.- En el citado numeral, se relaciona la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, en la fecha que negó las pretensiones, que solicitamos, siendo esa decisión nada congruente con los hechos, las pretensiones, las pruebas solicitadas, como ordenadas y practicadas, porque la historia Clínica de Calambeo deja ver, que no le fue prestada la atención requerida por el paciente, así lo afirman los testigos, y se demuestra con el informe técnico de medicina legal, debido a esto no se comprende como este Tribunal niega las pretensiones, cuando las pruebas demuestran la procedencia de la sentencia a nuestro favor.

7.- Este punto trata, de la sentencia del 19 de octubre de 2023, la subsección B, de la Sección Tercera, del Honorable Consejo de Estado, que resolvió revocar la anterior sentencia, declarando responsable a la Clínica Calambeo por los perjuicios causados a nosotros, familia GARCIA OVALLE, por las omisiones en la prestación del servicio de salud brindado al paciente, condenó a la Clínica Calambeo a pago de perjuicios morales por el monto del 50 %, de los perjuicios morales, confirmo la falta de legitimación de la Nación, niega las demás pretensiones, sin condena en costas. Esta sentencia presenta la falta de congruencia de nuestra demanda, al no efectuar en debida forma la sana critica, como también es débil en motivación, por estos motivos vulnera los derechos relacionados al inicio.

8.- En este puesto, relaciono que al no haber norma a tratar un tema del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se puede pasar a la norma allí especificada o a la otra obra, porque lo remite un artículo de la última obra.

8.1.- Que la entidad a la cual la sentencia le falla en contra no PROBÓ a pesar que la norma obliga a cada uno de los que hacemos parte en un proceso nuestro deber o la obligación de probar, algo que no hizo el demandado que le fue fallado en su contra la sentencia, no probó cuando había solicitado el interrogatorio de parte, cuando fue desistido pero no ante el comisionado competente, porque ya el Juez Civil del Circuito de Lérida había fijado fecha para el interrogatorio y lo practica, pero no acuden los que tenían el deber de probar, el resultado de no haber practicado el interrogatorio de parte era que en el fallo el Tribunal Administrativo lo declarará confesos, algo que era evidente al no haber agotado el deber de probar por parte de quien sale condenado.

8.2.- En este punto, NO procedía negar las pretensiones solicitadas bajo el concepto de daño en la vida de relación, porque las normas rigen hacia el futuro, no hacia atrás, ante una unificación y cambio de criterios en una decisión del 14 de septiembre de 2011, no se le puede medir a esta demanda ese cambio, porque los hechos se presentaron del 19 de enero hasta el 15 de febrero de 2009, además, las demanda se radicó el 16 de marzo de 2011, por estos dos motivos que fueron mucho antes del cambio de unificación NO SE LE PUEDE EQUIPARAR nuestro pretendido daño en la vida de relación, ya que tal cambio rige hacia adelante y no hacia atrás, desfavoreciéndonos y empeorando más las cosas para nosotros, que por derecho a la igualdad solicitamos se acoja ese pedido, porque las leyes rigen hacia

el futuro y no hacia atrás, como lo deja ver las Sentencias relacionadas y los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), acogidos por Colombia y asumidos en el Art. 93 de nuestra constitución.

8.3.- Este orden, sobre el Lucro Cesante se debe conceder, porque para la fecha de los padecimientos del paciente por la falla en la atención idónea el paciente se encontraba estudiando último año de bachillerato, porque la norma señala que a los hijos se les debe alimentar hasta los 25 años, dice la ley, porque la Clínica Calambeo decidió la vida de nuestro familiar y no nos dejó gozar los éxitos de la vida probable de nuestro familiar, para la fecha en que se presentó el informe de la perito contable, no habiendo lugar a ser negado porque no probó el condenado y faltó la sana crítica.

8.4.- Este ordinal, son los aspectos importantes del informe de medicina legal que considera la responsabilidad del condenado, lo dice la prueba técnica, prueba que no fue desvirtuada por Clínica Calambeo, además, en ninguna parte pregunto sobre la ingesta, antes el informe deja en el piso la prueba documental sobre que sucede si una persona ingiere tanta cantidad del toxico cuantos días tiene de vida, pero la duda que deja es porque no tuvo el paciente el deceso en tiempo que señala si ingirió los 80 cm³, que tanto señalaba, cuando la verdad real señalada en las primeras historias decía otra y permaneció con vida el paciente desde el 19 de enero hasta el 15 de febrero de 2009, por cuatro días no fue un mes, en cambio el informe de medicina legal, la parte más importante dijo:

“En el punto 6, señala: **“En el INSTITUTO DEL CORAZON DE IBAGUE NO SE PRESTO ATENCIÓN ADECUADA DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS DE MANEJO EN CASOS DE INTOXICACIÓN POR PARAQUAT**. (Resaltado fuera de texto)”.

El perito INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL TOLIMA, retomo, resuelve las preguntas hechas oportunamente por la parte demandante y afirma:

“1. La atención médica, dada a ARNOBIS GARCIA OVALLE, en el Instituto del Corazón de Ibagué, no fue oportuna ni adecuada, ya que no se atendió de acuerdo a los protocolos de manejo para intoxicación por paraquat. (Resaltado fuera de texto)”.

“2. Los protocolos de manejo para la intoxicación por paraquat, se describieron en la revisión bibliográfica.”

También relacionó en dicho informe medicina legal una bibliografía, que al revisarla con las historias clínicas de la Clínica Calambeo no utilizó los protocolos o diagnósticos médicos en estos casos, como tampoco, agrego, que no lo hospitalizó cuando iba el paciente direccionado a UCI, le cambio y así lo dejó ver su representante en el interrogatorio de parte, de donde el resultado bien lo dijo la decisión motivo de tutela la Clínica Calambeo NO CUMPLIÓ CON EL DEBER DE PROBAR.

8.5.- Este punto es claro, se debe acceder a la condena al no haber probado la Clínica Calambeo cuando era un deber legal que le impone la Ley Procesal, además, pretendía derrotar sin pruebas, como bien lo señala la sentencia motivo de tutela, es decir, actuar con temeridad o deslealtad procesal entre las partes, como lo señala la norma en estos casos, es lo que me han explicado abogados a los que le he consultado.

II.- PRUEBAS:

En este título, se solicita de esa manera para mayor claridad.

III.- PRETENSIONES:

Este título, ante la vulneración de los derechos constitucionales al inicio y que solicito sean tenidos en cuenta esta pretensión le solicito:

1.- Dejar sin efectos la del 19 de octubre de 2023, de la subsección B, de la Sección Tercera, en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el proceso de referencia de Reparación Directa, con radicación No. 73001-23-31-000-2011-00144-02 (59985), siendo demandantes JOSÉ DAIRO GARCÍA ENCISO, NELLY OVALLE ROJAS, JUAN CARLOS GARCÍA OVALLE, ANA SORET GARCÍA OVALLE, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OVALLE, como demandados la Nación, Ministerio de la Protección Social, Departamento del Tolima, DIACORSA Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué - Clínica Calambeo y Otros, pero, notificada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia de obedécese y cúmplase el 28 de junio de 2024.

2.- Ordenar a la subsección B, de la Sección Tercera, en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el proceso de referencia de Reparación Directa, con radicación No. 73001-23-31-000-2011-00144-02 (59985), siendo demandantes JOSÉ DAIRO GARCÍA ENCISO, NELLY OVALLE ROJAS, JUAN CARLOS GARCÍA OVALLE, ANA SORET GARCÍA OVALLE, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA OVALLE, para que dentro de los veinte (20), días siguientes a la notificación del fallo de este acción de tutela, dicte un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta la demanda, las pruebas practicadas en especial el dictamen médico legal, interrogatorios de parte, como de los confesos, testimonios, dictamen contable, en general las pruebas de la parte demandante, conforme a la sana critica, o en el tiempo de días que las altas cortes dispongan para estos eventos.

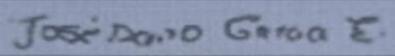
3.- De manera subsidiaria, en caso de existir la tesis jurisprudencial del 50%, de tasación en condena por los daños pretendidos, será la sección accionada del consejo de estado que resuelva en sentencia motivada, siempre que el demandado haya probado.

4.- Una vez, resuelto el fallo de tutela se remita a esta sede de tutela, como a este suscrito accionante, se le ordene hacer las respectivas notificaciones de rigor del fallo ya rehecho por parte del accionado y a las partes procesales en la reparación por los medios electrónicos ordenados por en la ley 1437 de 2011 y sus modificaciones.

Bajo la gravedad del juramento que se entendió con la firma en la acción de tutela no he presentado tutela por estos mismos hechos.

Recibo notificaciones en el correo abogadoasdruballaverdeotavo@gmail.com, pues no se operar computador y menos de internet, por favor le pido ayuda al abogado que nos ayude al envío.

Cordialmente,



José Dairo García Enciso
Cc: 14.272.878 de Armero

